

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2017-0532-TRA-PI

Solicitud de patente de invención denominada “*ROTOR PARA TURBINA EÓLICA*”

CARLOS ACOSTA NASSAR, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 2009-11090)

Patentes, dibujos y modelos

VOTO N° 0078-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con cinco minutos del ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por **Carlos Acosta Nassar**, mayor, divorciado, ingeniero mecánico, vecino de Santa Ana, San José, con cédula de identidad 1-546-779, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:44:52 horas del 12 de julio de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha 3 de noviembre de 2009, la licenciada **Yamileth González García**, mayor, divorciada, historiadora, con cédula 2-246-555, vecina de Montelimar Guadalupe, en su condición de rectora de la **UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**, con **cédula jurídica 4-0000-42149-36** solicitó el registro de la patente de invención denominada **“ROTOR PARA TURBINA EÓLICA”** cuyo inventor es **Carlos Acosta Nassar**.

SEGUNDO. El aviso correspondiente fue publicado en el Diario Extra del 25 de enero de 2010 y en las ediciones de La Gaceta 12 a 14 de los días 19 a 21 de enero de 2010 y transcurrido el término otorgado no se presentaron oposiciones.

TERCERO. El 1° de julio de 2015 fue emitido el **Informe Técnico Preliminar Fase 1** elaborado por la **Ing. Hellen Arce Matamoros**, del cual se dio audiencia a la solicitante mediante resolución de las 09:01:47 horas del 22 de mayo de 2017; la cual le fue debidamente notificada el 23 de mayo de 2017, para que en el plazo de un mes formulara sus alegaciones.

CUARTO. Mediante escrito presentado el 4 de julio de 2017, el solicitante contestó la audiencia conferida presentando sus argumentos respecto del examen de fondo.

QUINTO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 11:44:52 horas del 12 de julio de 2017, dispuso: “...**POR TANTO** (...); *se resuelve: I. Denegar la solicitud de patente de invención denominada **ROTOR PARA TURBINA EÓLICA. II. Ordenar el archivo del expediente respectivo. (...) NOTIFÍQUESE...***”

SEXTO. Inconforme el ingeniero **Acosta Nassar** recurrió la resolución indicada y en razón de ello conoce este Tribunal de Alzada.

SETIMO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución luego de las deliberaciones de rigor.

Redacta la juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal considera como hechos demostrados y de utilidad para la resolución de este asunto, los siguientes:

- I.** Que las reivindicaciones 1 y 2 de la invención denominada **ROTOR PARA TURBINA EÓLICA** no cumplen con el requisito de nivel inventivo en relación a los documentos D1 a D3 encontrados en el arte previo (folios 84, 85 y 87)
- II.** Que el 23 de mayo de 2017 fue notificado al solicitante el Informe Técnico Preliminar Fase 1 elaborado por la Ing. Hellen Arce Matamoros (folio 89)
- III.** Que el solicitante contestó en forma extemporánea la audiencia conferida respecto del informe técnico (folio 90)

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. No encuentra este Tribunal hechos con tal carácter, que resulten de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN FINAL VENIDA EN ALZADA Y LA FALTA DE AGRAVIOS DEL RECORRENTE. Basándose en el informe técnico preliminar (visible de folio 82 a 87) emitido por la perito asignada, el Registro de la Propiedad Industrial denegó la inscripción de la patente denominada **ROTOR PARA TURBINA EÓLICA**.

Observa este Tribunal que, pesar de que el solicitante **Carlos Alberto Acosta Nassar** recurrió lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, en sus agravios se limitó a indicar que la resolución de traslado del informe técnico fue omisa en indicar si el plazo otorgado para referirse era en días naturales o hábiles y que; en virtud de ello, el rechazo de su solicitud resulta improcedente en aplicación del principio de legalidad, dado lo cual debe revocarse la resolución que deniega el registro propuesto.

Respecto de lo anterior, mediante resolución de las 10:35:21 horas del 3 de agosto de 2017, la Autoridad Registral respondió a las manifestaciones del recurrente indicando que en el traslado del informe técnico se indicó; en forma expresa, el plazo de un mes a partir del día hábil siguiente a la notificación y; dado que en el artículo 146 del Código Procesal Civil se establece que los plazos otorgados por meses se cuentan según el calendario, declara sin lugar

el recurso de revocatoria presentado por el recurrente, criterio compartido por este Órgano de Alzada.

Por otra parte, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime fueron quebrantados con lo resuelto por el juzgador y, también, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o una vez conferida la audiencia por este órgano superior, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

En el presente asunto, una vez conferida la audiencia de ley por este Tribunal, el recurrente omitió expresar agravios. Con ocasión de ello, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial; como garantía de que no fueron violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia y al comprobar que no existe ningún aspecto que deba ser ampliado, toda vez que la autoridad registral resolvió de conformidad con el informe técnico concluyente, resulta viable declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el **solicitante Carlos Acosta Nassar** y, en consecuencia, se confirma la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:44:52 horas del 12 de julio de 2017.

CUARTO. SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el inventor **Carlos Acosta Nassar** y, en consecuencia, se confirma la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a 11:44:52 horas del 12 de julio de 2017, para que se **DENIEGUE** la solicitud de registro como patente de la invención denominada **“ROTOR PARA TURBINA EÓLICA”**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora